

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

BECAS CON FONDOS PÚBLICOS PREVISTAS EN LA LOES.

OF. PGE No.: [17323](#) de 01-07-2026

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ESTUDIANTES DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS

Consulta(s)

1. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 30 de la LOES ¿A quiénes se debe considerar como estudiantes de escasos recursos económicos para el otorgamiento de becas con fondos públicos?
2. ¿La inclusión de estudiantes pertenecientes a quintiles de ingresos altos, como beneficiarios de becas financiadas con recursos públicos sería compatible con la finalidad establecida en el numeral 3 del artículo 30 de la LOES?

Pronunciamiento(s)

En atención a la primera consulta se concluye, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la LOES, y por cuanto no existe previsión normativa respecto de quiénes deben ser considerados como "estudiantes de escasos recursos económicos" (según los términos del numeral 3 del artículo 30 de la LOES), le corresponde al ente rector de la política pública de la educación superior la determinación del referido concepto.

Por otra parte, respecto de la segunda consulta se concluye que, en virtud del carácter exclusivo que prevé el numeral 3 del artículo 30 de la LOES, la inclusión de estudiantes pertenecientes a quintiles de ingresos altos como beneficiarios de las becas (previstas en el artículo antes indicado) no es compatible con la finalidad de dicho artículo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

RETENCIÓN DEL 0,4 % EN PAGOS EFECTUADOS MEDIANTE CONVENIOS DE PAGO.

OF. PGE No.: [17403](#) de 07-07-2026

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS - EPMT

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RETENCIÓN DEL 0,4 PREVISTA EN ART. 115 DEL RGLOSNC, PAGOS REALIZADOS
MEDIANTE CONVENIO DE PAGO

Consulta(s)

¿Las entidades contratantes deben efectuar la retención del 0,4% del importe de cada factura o planilla de obra, deducidos los impuestos correspondientes, prevista en el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando los pagos a proveedores se realizan en virtud de convenios de pago u otros mecanismos de reconocimiento de obligaciones que no se originaron en un procedimiento de contratación Pública?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la retención del 0,4% no es aplicable a los pagos efectuados con ocasión de convenios de pago u otros mecanismos de reconocimiento de obligaciones que no se originaron en un procedimiento de contratación pública. Lo anterior, en virtud de que el artículo 15 del RGLOSNC establece que la retención se efectúa exclusivamente por la ejecución de contratos materia de la Ley y su Reglamento. Así, toda vez que los convenios de pago que no se originan en procedimientos de contratación pública no constituyen contratos regulados por la LOSNCP.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

CONTROL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO SOBRE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

OF. PGE No.: [17404](#) de 07-07-2026

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA DE CGE SOBRE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO EN LIQUIDACIÓN

Consulta(s)

¿De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las personas jurídicas de derecho privado en estado de liquidación forzosa declarada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en virtud de lo establecido en los artículos 55 y 59 de la Ley General de Seguros, se encuentran sujetas al control y auditoría de la Contraloría General del Estado, o, en atención a su naturaleza jurídica de derecho privado y a la inexistencia de administración de recursos públicos, se encuentra (sic) excluidas de dicho ámbito de control?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 2, 3 inciso segundo y 4 inciso primero de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías, las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital societario esté integrado total o mayoritariamente con recursos provenientes de entidades del sector público, aun cuando se encuentren sometidas a un proceso de liquidación forzosa dispuesto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al amparo de los artículos 55 y 59 de la Ley General de Seguros, se encuentran sujetas al control de la Contraloría General del Estado exclusivamente respecto de los bienes, recursos, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

PRINCIPIO DE VIGENCIA TECNOLÓGICA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES EN CONTRATACIÓN PÚBLICA.

OF. PGE No.: [17426](#) de 08-07-2026

CONSULTANTE: CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: VIGENCIA TECNOLÓGICA EN ADQUISICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓGENOS

Consulta(s)

PRIMERA CONSULTA

¿En la adquisición de grupos electrógenos para la generación de energía eléctrica se debe observar el principio de vigencia tecnológica previsto en el artículo 69 del RGLOSNCNP que no establece distinción según el tipo de bienes, o no, considerando que los mismos no se enmarcan en el listado establecido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1515 de 31 de mayo de 2013 donde se prevén aquellos bienes afectados por este principio?

SEGUNDA CONSULTA

¿El artículo 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública permite a las entidades contratantes establecer en los pliegos de un procedimiento de contratación pública para la adquisición de equipos electrógenos la condición de que los bienes ofertados no hayan sido utilizados con anterioridad, cuenten con garantía de fábrica vigente o activable y dispongan de soporte técnico autorizado por el fabricante o su representante; sin que sea exigible adicionalmente que su fecha de fabricación coincida con el año de publicación del procedimiento de contratación?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 69 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la exigibilidad obligatoria del principio de vigencia tecnológica se circunscribe a los bienes que hayan sido previamente determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de la facultad conferida por el citado artículo 87. En tal virtud, corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública determinar, mediante el acto normativo correspondiente, qué bienes se encuentran sujetos a dicho principio.

Por otra parte, en atención a los términos de la segunda consulta, de conformidad con los artículos 26, 28 y 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 77, numerales 1 y 7, 82, 83, numeral 12, y 346 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, corresponde a la entidad contratante determinar, con base en estudios previos y criterios técnicos, las especificaciones técnicas del bien, pudiendo exigir que: a) no haya sido usado con anterioridad; b) cuente con garantía de fábrica vigente o activable; y, c) disponga de soporte técnico autorizado. Las condiciones antes indicadas deben

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

estar debidamente motivadas y no deben limitar arbitrariamente la concurrencia. Finalmente, se precisa que el ordenamiento jurídico no dispone ni prevé que la fecha de fabricación de los bienes coincida con el año de publicación del procedimiento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se deja sin efecto el pronunciamiento contenido en el Oficio No. 17321, de 01 de julio de 2026. En consecuencia, deberá observarse únicamente el contenido del presente pronunciamiento.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN DE PROCESOS EJECUTORIADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

OF. PGE No.: [17499](#) de 14-07-2026

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

1. Considerando que el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, no contiene disposiciones transitorias que regulen su aplicación y transición en el tiempo, ¿procede la eliminación, destrucción o borrado seguro de documentos físicos y digitales que contengan información confidencial o clasificada como reservada, o secretísima, relacionada con procesos, actuaciones, auditorías, exámenes especiales o expedientes institucionales que concluyeron y quedaron ejecutoriados con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley, considerando que aún no son de libre acceso eso por encontrarse vigente los plazos de clasificación o que fueron reclasificados conforme lo establece el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y el artículo 32 de la Ley Orgánica de Inteligencia?

2. Respecto a los procesos, actuaciones, exámenes especiales, auditorías o expedientes institucionales iniciados antes de la entrada en vigencia del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y que están por concluirse y ejecutoriarse ¿procede eliminarse, destruirse o borrarse de manera segura la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

información confidencial o clasificada como reservada, secreta o secretísima, conforme lo previsto en dicha disposición?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 211, 212 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 numeral 5, 58, 63 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 76 de dicho cuerpo legal, la ejecutoriedad de los procesos, actuaciones, exámenes especiales, auditorías o expedientes institucionales de la Contraloría General del Estado constituye un estatus jurídico verificable en cualquier momento, con independencia de la fecha de vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria para Prevenir y Sancionar el Uso Delictivo de Uniformes, Insignias y Distintivos Institucionales para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública.

En consecuencia, por ser la Contraloría General del Estado el órgano responsable de la ejecución de las auditorías y exámenes especiales de los que derivan los procesos y expedientes institucionales a que se refiere la norma, le corresponde a ésta, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expedir la normativa secundaria que regule el trámite para el cumplimiento de dicha disposición y la consecuente eliminación, destrucción o borrado seguro de la información, tanto respecto de los procesos concluidos y ejecutoriados con anterioridad a dicha reforma, como de aquellos iniciados antes de su vigencia pero ejecutoriados con posterioridad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDENCIA DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS DE FISCALIZACIÓN.

OF. PGE No.: [17513](#) de 14-07-2026

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATO COMPLEMENTARIO

Consulta(s)

1.- ¿El alcance y naturaleza del artículo 379 numerales 5 y 6 del Reglamento a la LOSNCP implica también una nueva suscripción de contratos de fiscalización por prórroga del contrato principal?

2.- ¿El alcance y naturaleza del artículo 379 numerales 5 y 6 del Reglamento a la LOSNCP implica también la suscripción de contratos complementarios para el pago de la fiscalización de una obra que ha sido objeto de contratos complementarios?

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

En caso de ser afirmativa su respuesta,

3.- ¿El alcance y naturaleza del artículo 379 numeral 6 del Reglamento a la LOSNCP implica también la necesidad de contratos complementarios para pagar a la fiscalización de una obra, por variación en cantidades de obra, autorizadas mediante órdenes de cambio?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera y segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 92, 99, 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 362 y 379 de su Reglamento General, la suscripción y pago de contratos complementarios de fiscalización procede cuando sea necesario extender los servicios de fiscalización como consecuencia de la prórroga del plazo total de ejecución de la obra; en cuyo caso, deberán observarse los costos y precios unitarios previstos en el contrato original de fiscalización, así como las cantidades y periodicidad de los recursos requeridos para el período adicional.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 379 ibidem establece que la ejecución de contratos complementarios o bajo la modalidad de costo más porcentaje, que impliquen el incremento del valor del contrato de obra, no genera, por ese solo hecho, aumento del monto del contrato de fiscalización. En consecuencia, el solo incremento del valor de la obra no constituye presupuesto suficiente para ampliar el monto de fiscalización, salvo que dicho incremento implique también la prórroga del plazo total de ejecución de obra, supuesto en el cual se aplicará el numeral 6 del mismo artículo.

En referencia a la tercera consulta, corresponde a la entidad contratante verificar si la variación en cantidades de obra requirió técnica y formalmente la prórroga del plazo total de ejecución del contrato de obra. Únicamente en ese caso corresponderá ampliar el plazo del contrato de fiscalización mediante el respectivo contrato complementario, según los parámetros y límites previstos en el artículo 379 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

PERMUTA DE BIENES INMUEBLES CON PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.

OF. PGE No.: [17553](#) de 16-07-2026

CONSULTANTE: COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PERMUTA DE INMUEBLES PÚBLICOS CON PERSONAS PRIVADAS

Consulta(s)

¿La referencia contenida en el artículo 77 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público a instituciones del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro constituye una norma habilitante para ese supuesto específico y no una prohibición implícita que excluya la posibilidad de que las entidades públicas celebren contratos de permuta de bienes inmuebles con compañías privadas que persigan fines de lucro, siempre que se cumplan los requisitos sustantivos y formales previstos en el ordenamiento jurídico?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 425 de la Constitución de la República del Ecuador; la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 1837, 1838, y 1839 del Código Civil; 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 7 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 131 del Código Orgánico Administrativo; y, 77 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, la potestad reglamentaria permite el desarrollo y aplicación de una ley a través de la emisión de reglamentos, siempre que estos no contravengan ni alteren lo previsto en la ley ni soliciten requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley. En este sentido, toda vez que el Código Civil es una ley ordinaria y, por lo tanto, jerárquicamente superior que el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, para que una entidad del sector público pueda permutar bienes inmuebles con personas jurídicas de derecho privado no corresponde exigir que estas últimas realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro, por tratarse de una condición no prevista en el Código Civil, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ni, en general, en ninguna otra disposición normativa de rango legal.

Cada entidad pública interesada en llevar a cabo una permuta que involucre bienes de su titularidad será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables, de la razonable equivalencia de las prestaciones, de la necesidad de tal operación y de la conveniencia de la misma para la efectiva protección y satisfacción de los intereses institucionales.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SUSTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES FINANCIERAS.

OF. PGE No.: [17554](#) de 16-07-2026

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: OPERACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS ANTES DEL COMF

Consulta(s)

Pregunta 1:

¿Debe entenderse que una entidad financiera constituida y autorizada conforme a la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que continúa operando en el año 2026, está obligada a adecuar o sustituir su certificado de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras prevista en el artículo 144 del Código Orgánico Monetario y Financiero, aun cuando haya transcurrido el plazo establecido en la Disposición Transitoria Novena?

Pregunta 2:

Considerando que la Disposición Transitoria Novena estableció un plazo determinado para la sustitución de los certificados de autorización, ¿la falta de sustitución dentro de dicho término produce la pérdida automática de la autorización para operar o, por el contrario, la entidad puede continuar funcionando mientras no exista un acto administrativo expreso de revocatoria, suspensión o cancelación emitido por el organismo de control competente?

Pregunta 3:

En caso de que la sustitución de autorizaciones continúe siendo exigible en el año 2026, ¿cuáles

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

son los requisitos jurídicos y regulatorios mínimos que debe acreditar la entidad financiera para obtener la autorización prevista en el artículo 144 del COMF y el correspondiente permiso de funcionamiento?

Pregunta 4:

¿La obligación prevista en la Disposición Transitoria Novena implica únicamente una actualización administrativa de la información institucional ante la Superintendencia de Bancos o supone la obtención de una nueva autorización integral sujeta a la verificación de capital, patrimonio técnico, liquidez, solvencia, gobierno corporativo y demás condiciones establecidas en el COMF y en la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria?

Pregunta 5:

¿Puede una entidad financiera que fue constituida al amparo de la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, continuar ofreciendo todas las operaciones financieras para las cuales fue originalmente autorizada, mientras se encuentra pendiente la sustitución de su certificado por la autorización prevista en el artículo 144 del COMF?

Pregunta 6:

¿El incumplimiento de la disposición transitoria novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, y por ende de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados en este Código, y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de las entidades financieras constituidas bajo el régimen de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y que continúan operando en el año 2026, es objeto de sanción de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero?

Pronunciamento(s)

En virtud de lo antes manifestado, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 213, 226 y 308 de la Constitución de la República; 62, 144, 239, 261, 264 y la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I; 3 numerales 1, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 7 y 18 numeral 1 del Código Civil, se concluye lo siguiente:

1. En cuanto a la primera pregunta, una entidad financiera, constituida y autorizada según la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que continúa operando en el año 2026, está obligada a adecuar o sustituir su certificado de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras prevista en el artículo 144 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, aun cuando haya transcurrido el plazo establecido en la Disposición Transitoria Novena ibidem.
2. Respecto de la segunda pregunta, y tomando en cuenta el plazo previsto en la Disposición Transitoria Novena, la falta de sustitución dentro de dicho término no produce la pérdida automática de la autorización para operar; es decir, la entidad puede continuar funcionando, mientras no exista un acto administrativo expreso de revocatoria, suspensión o cancelación emitido por el organismo de control competente.
3. En torno a la tercera pregunta, para la sustitución de autorizaciones, según los términos previstos en el artículo 144 del COMF, se deben cumplir con los requisitos previstos en el COMF

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

(que le resulten aplicables a la respectiva entidad financiera) y la demás normativa secundaria expedida para el efecto (como aquella emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria).

4. Sobre la cuarta pregunta, la obligación contenida en la Disposición Transitoria Novena del COMF implica también la verificación de capital, patrimonio, liquidez, solvencia, los demás requisitos determinados en el COMF, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y demás normativa secundaria aplicable.

5. En relación con la pregunta número cinco, una entidad financiera, que fue constituida al amparo de la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, puede continuar ofreciendo todas las operaciones financieras para las cuales fue originalmente autorizada, mientras se encuentre pendiente la sustitución de su certificado por la autorización prevista en el artículo 144 del COMF, y el organismo de control competente no haya emitido un acto administrativo expreso de revocatoria, suspensión o cancelación.

6. Finalmente, en lo que respecta a la sexta y última pregunta, el incumplimiento por parte de las entidades financieras, constituidas bajo el régimen de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y que continúan operando en el año 2026, de la disposición transitoria novena del Código Orgánico Monetario y Financiero - y, por ende, de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados en el COMF y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y demás normativa secundaria aplicable - puede ser objeto de sanción, de acuerdo con las disposiciones del COMF.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE UNA JUNTA PARROQUIAL RURAL.

OF. PGE No.: [17628](#) de 21-07-2026

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

SECTOR: PICHINCHA - CONAGOPARE PICHINCHA

ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: DESIGNACIÓN Y CALIDAD DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL.

Consulta(s)

¿De conformidad con lo previsto en los artículos 66, 69, 70 y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 158 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), la presidencia de una junta parroquial rural constituye una dignidad de elección popular autónoma e independiente de la calidad de vocal de la respectiva junta; o, por el contrario, se trata de una función de carácter orgánico-funcional que se deriva de la condición de vocal electo que hubiere obtenido la mayor votación dentro del correspondiente proceso electoral?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 66m 69 y 317, inciso final, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; en concordancia con el artículo 158 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la presidencia de una junta parroquial rural no constituye una dignidad de elección popular autónoma e independiente, sino una función de carácter orgánico-funcional que se deriva necesariamente de la calidad de vocal electo, y recae automáticamente en el vocal que haya obtenido la mayor votación en el respectivo proceso electoral; en consecuencia, el presidente de la junta parroquial rural no es elegido como tal por el electorado, sino que adquiere dicha condición como efecto jurídico directo del resultado electoral de los vocales de la junta parroquial rural.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN OBRAS FINANCIADAS CON EL FONDO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO.

OF. PGE No.: [17636](#) de 21-07-2026

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE MERA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA SETECTEA

Consulta(s)

1.- ¿Los recursos susceptibles de ser transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por parte de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica de conformidad con los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, tienen una naturaleza jurídica distinta a los recursos de inversión pública, de conformidad con el artículo 10 de dicha Ley, así como del artículo 55 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?

En caso de ser afirmativa su respuesta,

2.- ¿La construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana, cuya fuente de financiamiento provenga de los recursos susceptibles de ser transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por parte de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, altera la obligación de cobro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos de la contribución especial de mejoras dispuestas por el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera se concluye que, de acuerdo con los artículos 175, 207 y 209 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 16, 60 y 62 letra b) de la Ley Orgánica para Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, 55 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los recursos del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico se distribuyen y transfieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por el Banco Central del Ecuador y no por la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Así, los recursos que provienen del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico constituyen inversión pública; el hecho que tengan carácter no reembolsable no altera su naturaleza jurídica.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, según los artículos 569, 574, 575 y 578 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la fuente de financiamiento de la obra pública no altera la obligación de cobro de la contribución especial de mejoras, cuyo hecho generador es el beneficio real o presuntivo que la obra proporciona a las propiedades inmuebles, con independencia de quién la ejecute y del origen de los recursos con que se financie. Por otra parte, los concejos municipales tienen la facultad para disminuir o exonerar su pago mediante ordenanza, en consideración de la situación social y económica de

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

los contribuyentes.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TRIGÉSIMA QUINTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS RESPECTO DE LOS COBROS CONEXOS.

OF. PGE No.: [17654](#) de 22-07-2026

CONSULTANTE: AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: EXONERACIÓN

Consulta(s)

1.Cuál es el alcance de la expresión 'cualquier otro cobro conexo' contenida en la Disposición General Trigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y qué rubros deben entenderse comprendidos dentro de ella; en particular, si dicha expresión incluye o no la tasa correspondientes al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), la tasa correspondiente a la Junta de Beneficencia de Guayaquil y el valor correspondiente a la emisión de placas de identificación vehicular por primera vez, así como cualquier otro rubro de naturaleza análoga que se recaude con ocasión del proceso de matriculación vehicular.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 101A, 103 y segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 214Z de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; 103 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; 4 y 13 del Código Tributario; y, la Disposición General Trigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la expresión "cualquier otro cobro conexo" se refiere a valores o rubros directamente vinculados con la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

matrícula vehicular anual, las tasas de revisión técnica vehicular y las tasas ambientales previstas en dicha disposición, sin extenderse a conceptos que tengan fuente normativa, naturaleza jurídica o destino específico distinto.

En consecuencia, no se encuentran comprendidos en dicha expresión: i) la tasa por el servicio que se presta a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, pues, además, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prevé únicamente la exoneración del pago de multas y recargos adeudados a dicho Sistema para los vehículos del sector público; ii) el rubro a favor de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, por tratarse de un impuesto cuyo pago se efectúa al momento de obtener la matrícula anual; y iii) el valor correspondiente a la emisión de placas de identificación vehicular por primera vez.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

USO DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL MDT EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO.

OF. PGE No.: [17655](#) de 22-07-2026

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: USO DE PLATAFORMA MINISTERIO DE TRABAJO PARA CONCURSOS DE MERITOS Y OPOSICION

Consulta(s)

¿Pueden los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en ejercicio de su autonomía administrativa, conforme lo previsto en el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, iniciar y ejecutar procesos de concursos de méritos y oposición, haciendo uso de una herramienta tecnológica institucional, distinta a la plataforma de selección del MDT contemplada en el artículo 3 de la Norma Técnica del Subsistema de selección de Personal - Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-180?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 3, 51 y literal i) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT- 2022-180, el ingreso a la carrera del servicio público, regulado por la Ley Orgánica del Servicio Público, debe realizarse a través de un concurso de méritos y oposición, y es obligatorio el uso de la plataforma tecnológica del Ministerio de Trabajo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA PARA REGULAR EL SISTEMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

OF. PGE No.: [17674](#) de 23-07-2026

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA NORMATIVA DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Consulta(s)

¿Es jurídicamente procedente que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en su calidad de ente encargado del Sistema de Comunicación Social y responsable de su articulación, de conformidad con los artículos 45, 47 y 49 de la Ley Orgánica de Comunicación y 20 de su Reglamento General, expida mediante resolución de su Pleno el instrumento normativo u organizativo que determine la integración y regule el funcionamiento progresivo de dicho Sistema, incluidos los mecanismos institucionales necesarios para materializar la verificación de la información relativa a la concentración o acumulación de concesiones de frecuencias prevista en el numeral 3 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 45, 47 y 49 de la Ley Orgánica de Comunicación; 20 de su Reglamento General; y, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Información y Comunicación es el ente encargado del Sistema de Comunicación Social y, como tal, se encuentra facultado para expedir el instrumento normativo u organizativo que determine la integración y regule el funcionamiento del referido Sistema, incluidos los mecanismos institucionales necesarios para materializar la verificación de la información relativa a la concentración o acumulación de concesiones de frecuencias prevista en el numeral 3 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

POSTULACIÓN DE MÁXIMAS AUTORIDADES EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

OF. PGE No.: [17716](#) de 28-07-2026

CONSULTANTE: CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: PROHIBICIONES MIEMBROS CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Consulta(s)

¿En las instituciones de educación superior particulares que optan por un mecanismo interno de propuesta y conformación de ternas por parte del Consejo de Regentes o del Órgano Colegiado Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LOES, debe entenderse que no existe una figura formal de postulación?

¿Debe entenderse que la prohibición de "postularse" prevista en el artículo 166 de la LOES resulta aplicable exclusivamente a aquellos procesos de elección universal propios de las universidades y escuelas politécnicas públicas?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 14, 55 y 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, 18 del Código Civil y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los mecanismos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 55 de la LOES - aplicables para las instituciones de educación superior particulares - no existe una figura formal de postulación.

En cuanto a la segunda consulta, la prohibición de postulación prevista en el artículo 166 de la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Ley Orgánica de Educación Superior es aplicable exclusivamente a aquellos procesos de elección universal, puesto que en aquellos sí existe una postulación por parte de quienes pretenden ser la máxima autoridad de una institución de educación superior.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DE LA CAPACIDAD ASOCIATIVA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS.

OF. PGE No.: [17746](#) de 31-07-2026

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE ENERGIA SANTA ELENA - EPESA

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: UTILIZACIÓN DE RECURSOS DE ALIADO ESTRATÉGICO EN CONVENIOS DE
COOPERACIÓN

Consulta(s)

¿Debe entenderse que la capacidad asociativa prevista en los artículos 4, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas faculta a la empresa pública para integrar funcionalmente a su gestión empresarial los bienes, infraestructura, equipos, tecnología y demás recursos aportados por el aliado estratégico durante la vigencia de la alianza y, en consecuencia, utilizarlos para el cumplimiento de sus fines institucionales, inclusive mediante su afectación sin que ello implique transferencia de dominio, disposición patrimonial o modificación de los derechos reales del aliado estratégico sobre dichos bienes, salvo que expresamente así se hubiera pactado, a convenios de cooperación celebrados con otras entidades públicas, sin que ello constituya intermediación comercial ni elusión del régimen previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación de Pública?

En concreto:

1. PRIMERA CONSULTA: Alcance de la alianza estratégica

¿La capacidad asociativa prevista en los artículos 35 y 36 de la LOEP permite que una empresa pública integre funcionalmente a su gestión empresarial los bienes, equipos, infraestructura y

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

capacidades aportadas por un aliado estratégico durante la vigencia de la alianza?

2. SEGUNDA CONSULTA: Uso frente a terceros públicos

¿En virtud de la integración funcional, la empresa pública puede emplear dichos recursos para ejecutar convenios de cooperación interinstitucionales con otras entidades públicas, siempre que mantenga la dirección, control y responsabilidad del servicio a ejecutar, sin que esto signifique evasión de procedimientos de contratación pública o intermediación?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República del Ecuador; 4, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, 599, 825 y 832 del Código Civil, la capacidad asociativa prevista en los artículos 35 y 36 de la LOEP permite que una empresa pública integre funcionalmente a su gestión empresarial los bienes, equipos, infraestructura y capacidades aportadas por un aliado estratégico durante la vigencia de la alianza.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, según lo previsto en los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador; 26, 28, 68 y 125 del Código Orgánico Administrativo; y, 1 y 74 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es jurídicamente procedente que una empresa pública emplee recursos, infraestructura, equipos y capacidades integrados mediante una alianza estratégica para la ejecución de convenios de cooperación interinstitucional con otras entidades públicas, sin que esto pueda ser considerado intermediación o elusión de procesos de contratación pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **15**